

CAMARA DE DE LA N. MESA DE ENTI	
11 JUN 2004	
SEC. D	1° 3460 POMA 1500

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO I

FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS

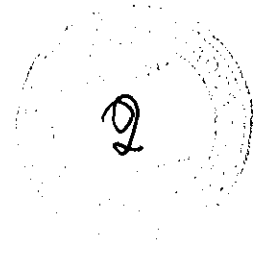
Artículo 1º.- Los recursos asignados al " Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias ", previstos en el inciso d) del artículo 3º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias y complementarias y en la Ley Nº 20.628 (t. o. en 1997 y sus modificatorias), que no hayan sido ejecutados de conformidad a los fines previstos en el artículo 5º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias, en los ejercicios presupuestarios de los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, deberán ser computados a efectos de ser distribuidos conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 23.548 sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º.- Los recursos asignados al " Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias " , previstos en el inciso d) del artículo 3º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias y complementarias, y en la Ley Nº 20.628 (t. o. en 1997 y sus modificatorias), que a partir del presente ejercicio presupuestario y en adelante, no sean ejecutados de conformidad a los fines previstos en el artículo 5º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias, deberán ser computados a efectos de ser distribuidos conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 23.548 sus modificatorias y complementarias.

CAPITULO II

RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Art. 3º.- Los fondos correspondientes a la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 1 del Decreto 1399/2001, que no hayan sido utilizados por dicha Administración, al finalizar el año fiscal, computados en los ejercicios 2002 y 2003, deberán ser reasignados a



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los fines de su distribución de acuerdo a lo prescripto por el artículo 4º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias.

Art. 4º.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto 1399/2001, por el siguiente:

“Artículo 4º.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS retendrá las sumas resultantes de la aplicación del inciso a) del artículo primero del presente Decreto, de la cuenta recaudadora del impuesto de la Ley Nº 23349 (t. o. 1997) en la parte correspondiente al inciso b) del artículo 52 de dicha ley.

Los recursos que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior sean retenidos por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, serán asumidos en su totalidad por el porcentaje que en cada uno de los regímenes tributarios correspondan a la Nación, sin poder afectar en ningún caso los fondos que en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias y complementarias, corresponden a las provincias.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS será titular de los recursos enumerados en el artículo anterior, como contraprestación de los servicios que presta, recursos que no podrán ser afectados por ningún Poder del Estado.

A los efectos de esta norma debe entenderse por recaudación neta total las sumas que resulten de deducir de los ingresos totales, las devoluciones, repeticiones, reintegros y reembolsos dispuestos por las leyes correspondientes que recaude la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, incluyendo a todas las modalidades de cancelación de las obligaciones — vigentes o a crearse— que efectúan los responsables, y la aplicación de créditos fiscales derivados de la extinción total o parcial de las obligaciones de la seguridad social”.

CAPITULO III

PAGOS A CUENTA DE TRIBUTOS NACIONALES COPARTICIPABLES

Art. 5º.- Toda vez que se autorice el pago de:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Aportes o contribuciones a la Seguridad Social,
- b) tributos nacionales coparticipables asignados específicamente, en forma total o parcial, con los requisitos previstos por el artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional -por la parte específicamente asignada,
- c) un tributo nacional coparticipable,
- d) una obligación no tributaria para con el Estado nacional

a cuenta de tributos nacionales coparticipables contemplados en cualquiera de los regímenes general o especial de distribución, se considerará también al importe de dicho pago como ingreso producido en la recaudación de estos últimos a los fines del cálculo del monto total nominal respectivo.

Para la distribución en cualquiera de dichos regímenes la disminución efectiva de los tributos nacionales coparticipables, como consecuencia de dichos pagos a cuenta, será asumida por el porcentaje que en cada uno de los regímenes a que se refiere el párrafo anterior corresponda a la Nación.

Art. 6º- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o el organismo que la reemplace, llevará un registro especial de los pagos a cuenta mencionados, donde conste la totalidad de los mismos en forma discriminada por régimen y tributo.

Art. 7º- Lo dispuesto en los artículos 5º y 6º será de aplicación a toda ley o decreto delegado vigente desde el primero de enero de 2000 -en tales casos con efecto retroactivo al de su entrada en vigencia- .

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 8º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán hasta la entrada en vigencia de la nueva ley convenio de coparticipación federal en los términos del artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional, la que deberá contemplar la asignación y correspondiente distribución de los recursos considerados en los artículos precedentes.

Art. 9º.- El Ministerio de Economía deberá en un plazo no mayor a 90 (noventa) días, realizar los cómputos correspondientes de los montos adeudados a cada



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

jurisdicción provincial por cada uno de los conceptos previstos en la presente ley,
y reasignar los mismos para su distribución automática.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Enzo LUIS G. ROUSANI
Diputado de la Nación

ROBERTO R. IGLESIAS
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. VÍCTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

PATRICIA FADEL
DIPUTADA DE LA NACION

GABRIEL LLANO
DIPUTADO DE LA NACION

ROBERTO RAUL COSTA
Diputado de la Nación

C.P.N. VÍCTOR ZIMMERMANN
DIPUTADO DE LA NACION

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION

Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación